

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	1
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.  
(Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### CIRCULAR

#### SUSCRIPCIÓN NACIONAL

En el BOLETIN correspondiente al día 22 del actual se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del mismo mes, y en cumplimiento de la primera de sus instrucciones, en el pueblo de Villaviciosa se constituirá inmediatamente la Junta de socorros en la forma que se previene funcionando desde el primer momento de su constitución para elevar con urgencia al Gobierno de S. M. la petición de recursos que considere indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que quedaron sin hogar ó con sus casas inhabitables y sin recursos propios para subvenir á las primeras necesidades de la vida.

Dicha Junta se atenderá en un todo á las instrucciones de la referida Real orden.  
Este Gobierno de provincia re-

cibirá los donativos que la caridad de los habitantes de Córdoba destine en metálico, ropas ó efectos para aliviar algún tanto á las víctimas de las últimas inundaciones, entre los que se cuentan sus hermanos los vecinos de Villaviciosa.

Todos los señores Alcaldes de esta provincia harán saber á sus respectivos vecindarios la presente invitación, quedando autorizados para recibir los donativos, que remitirán diariamente á este Gobierno civil bajo factura duplicada.

En nombre del Gobierno harán igual invitación á los señores Presidentes de Casinos, Círculos de Recreo y Tertulias, Corporaciones y Sociedades, Comerciantes y personas más pudientes de la población, por si desean mitigar en parte las desventuras de dichos desgraciados, excitando sus nobles sentimientos para que contribuyan en la medida de sus fuerzas á tan hermosa obra de caridad.

Córdoba 23 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado**

#### SECCION DE MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3455

Número 2482

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Segura y Gamboa, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 del actual, solicitando se le concedan sesenta y cinco pertenencias para la mina denominada "Luisa," de mineral

hulla, sita en el término de Espiel, y paraje que llaman Complacencia del Arroyo del Valle y Rio Guadiato, en terreno de la propiedad de Juan de la Torre, Teodosio Lira y otros particulares, lindante por el Nordeste con las minas "La Ricarda segunda," y "El Rio," siendo próximas "El gran proyecto," y "La Paca segunda," por el Sudoeste con el rio Guadiato, siendo próxima la mina "Isla de Menorca," por el Noroeste está próxima la "Isla de Córcego," y por el Sudeste con la "Isla de Menorca," estando próximas "La Previsora," "La Ricarda segunda," y "El gran proyecto," cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de diez y ocho del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón mas al Norte de la segunda pertenencia de la mina "Isla de Menorca," ó sea el sexto de su demarcación. Desde dicho mojón en dirección NE. se medirán 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta al SE., á los 600 metros, la 2.ª; desde ésta al NE., á los 200 metros, la 3.ª; desde ésta al NO., á los 800 metros, la 4.ª; desde ésta al NE., á los 200 metros, la 5.ª; desde ésta al NO., á los 300 metros, la 6.ª; desde ésta al NE., á los 300 metros, la 7.ª; desde ésta al NO., á los 400 metros, la 8.ª; desde ésta al SO., á los 100 metros, la 9.ª; desde ésta al NO., á los 200 metros, la 10.ª; desde ésta al SO., á los 300 metros, la 11.ª; desde ésta al SE., á los 300 metros, la 12.ª; desde ésta al SO., á los 300 metros, la 13.ª; desde ésta al SE., á los 500 metros, la 14.ª; desde ésta al SO., á los 200 metros la 15.ª; desde ésta al SE., á los 300 metros, la 16.ª, y desde ésta al NE., á los 150 metros, se encontrará el mojón punto de partida de la designación, quedando comprendidas dentro del perímetro designado las sesenta y cinco pertenencias solicitadas.

El terreno pedido en la designación del registro "Luisa," se refiere al de las concesiones mineras de hulla tituladas "Lolilla," número 1300, de D. Ernesto Romá, y "La sombra," número 1293,

de D. Guillermo O'shea, situadas ambas en el término de Espiel, cuyos terrenos fueron declarados francos y registrables. El correspondiente á la mina "Lolilla," en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Agosto de 1892, y el de "La sombra," en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 14 de Septiembre de 1893.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado**

### MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2509

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la Instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligación de satisfacerlo á la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo

recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participación de estos mismos industriales en la ocultación ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligación de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto á la exención consignada en el artículo 4.º, que sólo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Cónsules de España, y que realmente sólo alcanza á los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación ó contribuyan á la mayor comodidad y recreo de sus dueños.

Considerando en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda exonerarles del tributo la consideración de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya porque la contribución territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, si quiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación á los Médicos de partido que por razón de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y, por tanto, éstos, como los Curas Párrocos, que ejercen por obligación su sagrado ministerio en más de un pueblo, han menester de un vehículo para la más pronta prestación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la

exención consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas é industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ó ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condición exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite tal exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª clase 8.ª, núm. 29, que corre unidad al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no den á la Administración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes á su celebración ó que omitieren la presentación en plazo de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones de alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administración liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ó ostentación en las

poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usandistintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respectivos ministerios en más de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dedican á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase tercera, núm. 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último, en la inteligencia de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precepto de que trata el artículo 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

"Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder

de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere caído.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

## AYUNTAMIENTOS

C O R D O B A

Núm. 2498

Debiendo ser exhumados muy en breve los cadáveres que ocupan las bovedillas que á continuación se expresan, por haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario porque éstas se adquirieron, sin que hasta la fecha se hayan ingresado en la caja municipal las cantidades que respectivamente se adeudan para adquirirlas en propiedad, ó en otro caso los derechos esta-

blecidos para proseguir utilizándolas, se anuncia al público por medio del presente para que llegando á noticia de las familias ó deudos de los finados, concurren si gustan á presenciar la exhumación de aquellos restos mortales y hacerse cargo de las lápidas que cierran los enterramientos en donde hoy se encuentran depositados.

CEMENTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD  
BOVEDILLA DE ADULTOS  
Departamento de San Miguel

Fila	Núm.	CADÁVERES
1. <sup>a</sup>	9	D. <sup>a</sup> Eloisa García González
1. <sup>a</sup>	12	Concepción Ortiz Robles
1. <sup>a</sup>	22	D. Rafael Cabrera F. de Córdoba
2. <sup>a</sup>	18	D. <sup>a</sup> Dolores Denis de León
2. <sup>a</sup>	20	Ser María Josefa Díaz Guillén
3. <sup>a</sup>	9	D. <sup>a</sup> Rafaela Arte Hacar
3. <sup>a</sup>	12	D. Rafael Pratesi Baranquí
3. <sup>a</sup>	20	D. <sup>a</sup> María Leston y Vila
4. <sup>a</sup>	5	D. Diego Rodríguez Pino
4. <sup>a</sup>	26	D. <sup>a</sup> Dolores Nicolau Redel
4. <sup>a</sup>	9	Adriana Ibarra Cejas
5. <sup>a</sup>	9	D. José de Egnillor y Hoces
5. <sup>a</sup>	10	D. <sup>a</sup> Josefa Fernández Herrero
5. <sup>a</sup>	18	Julia Amián Gómez
Departamento de la izquierda alta		
2. <sup>a</sup>	89	D. <sup>a</sup> María Sánchez Camacho Moreno
3. <sup>a</sup>	135	Rafaela Fábregues Gamero
Departamento de la derecha alta		
2. <sup>a</sup>	54	D. <sup>a</sup> Francisca Fernández Ibañez
4. <sup>a</sup>	58	María Josefa García de Mesa
4. <sup>a</sup>	75	D. Torcuato Ortega Díaz

Córdoba 20 de Septiembre de 1893.  
Julián Giménez.

**MONTORO**  
Núm. 2502

Don Bartolomé Benítez Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.  
Hago saber: que el día siete de Octubre próximo, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, subasta pública para la adquisición de mil setecientos noventa y dos kilogramos de garbanzos de buena calidad, destinados á abastecer el Hospital de Jesús Nazareno, con atemperancia al pliego de condiciones, obrante en el expediente de su razón, el cual se halla desde hoy de manifiesto en la Secretaría municipal.

Sirve de tipo para la licitación el de

sesenta céntimos de peseta por cada kilogramo, con inclusión de los derechos de consumos y las proposiciones serán verbales, sin exceder ó en baja del mencionado tipo, debiendo consignar previamente los licitadores en las arcas del establecimiento el depósito de veinte y cinco pesetas.

Montoro veinte y uno de Septiembre de 1893. — Bartolomé Benítez Romero.

**ESPEJO**  
Núm. 2505

Don Manuel Sastre Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el remate del abastecimiento de petróleo para combustible del alumbrado de esta población, por los ocho meses de invierno, que darán principio el día primero de Octubre inmediato, tendrá lugar por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría Capitalar, en subasta pública, que se celebrará en estas Casas Consistoriales el viernes 29 del actual, de diez á once de la mañana, admitiéndose proposiciones verbales por el tipo de 725 pesetas y las que se hagan por el sistema de pujas en baja á la llana.

Lo que se anuncia para inteligencia de las personas que deseen tomar parte en la licitación, las cuales deberán constituir previamente en la caja municipal como depósito el 5 por 100 del tipo aludido.

Espejo á 19 de Septiembre de 1893. — Manuel Sastre.

**JUZGADOS**

**LA RAMBLA**  
Núm. 2449

Don Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Navarro, natural de Albacete y vecino de Córdoba, en cuya última capital no ha sido encontrado, ignorándose su paradero, procesado por este Juzgado, por el delito de hurto de aves, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Audiencia de este dicho Juzgado, con el fin de que pueda ratificarse en el escrito de calificación fiscal, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Rambla á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. — Julián Callejas. — P. M. de S. S., Antonio López del Moral.

en los expedientes que se siguen contra los contribuyentes vecinos de Santa Eufemia por débitos de la contribución Territorial é Industrial correspondiente al año económico de 1892 á 93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

Importe del principal recargos y costas — Pesetas	DESCRIPCION DE LAS FINCAS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Valor por el que resultan capitalizadas — Pesetas
6 90	D. Antonio Ruiz Jurado, una casa calle de la Iglesia número 3	450
66 01	D. Esteban Pastor Alonso, otra casa calle Real número 19	500
7 70	D. Julián Navas Ruiz, otra casa calle Escabias sin número.	375
5 35	D. Francisco Fernandez Flores, otra casa calle Peñalta número 50	1200
13 61	D. Juan Alfonso Murillo, otra casa calle Real número 3	800
30 08	D. Juan M. <sup>a</sup> Romero Jurado, otra casa calle Llana número 2	1000
13 95	D. José González Ruiz, otra casa calle Córdoba número 9	525
11 26	D. Manuel Bejarano Cámara, otra casa calle Peñalta número 46	525
11 03	D. Pedro Serena Gutiérrez, media casa calle Salvador número 24	250
12 42	D. Rufino Bejarano Rubias, una casa calle Llana número 25	375
166 66	D. Santiago Giménez Ariza, dos celemines y medio de tierra en el Cucurucho, y tres celemines al sitio del Tejar	178
33 33	D. Florencio Fianes Caballero, una casa calle Córdoba número 3	525
9 03	D. Claudio Fernández, otra casa calle Peñalta número 31	525
10 60	D. <sup>a</sup> Clementa Caballero, una tercera parte de casa calle Llana número 29	250
8 20	D. Gumersindo Muñoz Martín, una casa calle de la Iglesia número 23	275
8 63	D. Jacinto Fernandez Flores, tercera parte de casa calle Llana número 29	250
10 53	D. <sup>a</sup> Gerónima Campos, una casa calle Peñalta número 35	425
10 32	D. Juan Jurado Redondo, otra casa calle Llana número 19	625
9 75	D. Manuel Castillo Orden, otra casa calle Toledo número 16	500
7 44	D. Macario Sánchez Fernandez, otra casa calle Peñalta número 48	250
9 73	D. Timoteo Blanco Romero, otra casa calle Llana número 6	150
9 95	D. Antonio Diaz Expósito, otra casa calle Toledo número 7	250
6 25	D. Calisto Vioque Herrero, otra casa calle Llano número 70	250
44 10	D. Sinforoso Peralbo Godoy, otra casa calle Peñalta número 13	600
19 61	D. <sup>a</sup> Ambrosia Fernandez Murillo, otra casa calle Real número 6	1500
120 19	D. Luis Gallego Largo, otra casa calle Real número 9	750

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Santa Eufemia el día 30 de Septiembre, á las once de la mañana, bajo los tipos que quedan expresados, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de las capitalizaciones.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando también la venta irrevocable.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia si el deudor los presentase, sin poderse exigir otros, y si se careciera de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio del remate los gastos que haya anticipado.
- 4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

Hinojosa á 15 de Septiembre de 1893. — Antonio Luis Fernández.

**Agencia ejecutiva de Hacienda**  
**DE HINOJOSA**

NÚMERO 2499

**EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS**

Don Antonio Luis Fernández Villarreal, Agente ejecutivo de esta zona.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha 15 del actual,

## Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 2507

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

## MES DE OCTUBRE

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	Nombre de los deudores	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito		Término donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
					Día	Mes	Año		Pesetas	Cts.		
2860-5	Propios	Rústica	Luque	D. Fernando Calvo León	3	Octubre	1893	9	146	25	Luque	P. al 76
2860-4	"	"	"	El mismo	"	"	"	7 al 9	101	25	"	"
4502 1	"	"	Valladolid	D. Ricardo Solano	4	"	"	10	335		Priego	"
4503	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	106		"	"
4502	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	226		"	"
2500	Estado	"	Zuheros	D. Manuel Tallón	5	"	"	5	55		Luque	"
1098	Clero	"	Carcabuey	Florentino López	7	"	"	20	52		Carcabuey	58
1073	"	"	"	El mismo	"	"	"	20	23	75	"	"
1	"	"	"	D. Miguel López	"	"	"	20	155		"	"
6	"	"	"	Juan Rafael Ruiz	"	"	"	20	101	25	"	"
965	"	Urbana	"	Diego Hinojosa	"	"	"	20	376	50	"	"
992	"	"	"	Ramón Ramirez	"	"	"	20	260	10	"	"
2860-2	Propios	Rústica	Zuheros	Rufino Romero	"	"	"	9	56	85	Luque	76
1339	Clero	"	Hinojosa	José García	9	"	"	20	27		Belalcázar	58
1344	"	"	"	Francisco Murillo	"	"	"	20	130		"	"
2860 1	Propios	"	Luque	Antonio Trujillo	10	"	"	7 al 9	100	20	Luque	76
2860-8	"	"	"	Juan Manuel Linares	"	"	"	9	45	20	"	"
541	Clero	"	Cañete	Francisco Alguacil	12	"	"	16	22	75	"	"
425	"	"	Aguilar	Francisco Urbano	14	"	"	10	68	75	Aguilar	"
2855	Propios	"	Luque	Agapito Fraile	15	"	"	4	1071	20	Luque	"
2330	Clero	"	Córdoba	Rafael Galvez	20	"	"	20	30	50	Lucena	58
611	"	"	Cañete	Diego López Barea	22	"	"	15	25	20	Cañete	76
621	"	"	Luque	Trinidad de Zafra	23	"	"	5	150	80	Luque	"
4604	Propios	"	Córdoba	Vicente Rivas	24	"	"	5	30	50	"	"
1109	Clero	"	Lucena	Juan Cuerca	26	"	"	16	390		Lucena	"
1107	"	"	"	El mismo	"	"	"	16	300	25	"	"
935	"	"	Castro del Río	D. Rafael Navajas	27	"	"	20	150		Castro del Río	58
2334	"	"	Almedinilla	Juan Nieto Núñez	"	"	"	20	152	50	Almedinilla	"
583	"	"	Cañete	Antonio Ibáñez Zurita	"	"	"	15	10	15	Cañete	76
767	"	Urbana	Lucena	Luis Ruiz Blanco	30	"	"	14, 18, 20	153		Lucena	58
1063	"	Rústica	"	Antonio Repullo	"	"	"	15 al 20	90		"	"

Córdoba 20 de Septiembre de 1893.

El Interventor de Hacienda,

JOSÉ F. JAUDENES

## ANUNCIOS

## Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

## REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

## REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

## LOS LIBROS

para contabilidad municipal se ha-

llan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

## APÉNDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba